SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.4256/2023

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Cuántas quejas, procedimientos civiles, penales y cualquier otro tipo de procedimientos jurídicos han sido interpuestos por ciudadanos contra la NOTARÍA 208 de la CIUDAD DE MÉXICO, y/o contra su titular, LIC. AGUSTIN WALLACE HAMPTON GUTIERREZ KATZE. De todos los años disponibles, pero de referencia del 2010 a la fecha. Solicito copia certificada, así como el monto por pago de derechos de las mismas

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Respuesta con información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Quejas, Procedimientos jurídicos, Notaría, Copia certificada, Monto de pago de derechos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4256/2023

SUJETO OBLIGADO:
Consejería Jurídica y de Servicios Legales

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4256/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El veinticuatro de mayo, **teniéndose como oficialmente presentada el veinticinco de mayo**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090161723000842,** la ahora Parte Recurrente requirió a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, lo siguiente:

[…]

[1] Colaboró José Luis Muñoz Andrade.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

> Solicito saber cuántas quejas, procedimientos civiles, penales y cualquier otro tipo de procedimientos jurídicos han sido interpuestos por ciudadanos contra la NOTARÍA 208 de la CIUDAD DE MÉXICO, y/o contra su titular, LIC. AGUSTIN WALLACE HAMPTON GUTIERREZ KATZE. De todos los años disponibles, pero de referencia del 2010 a la fecha. Solicito copia certificada, así como el monto por pago de derechos de las mismas
> […][Sic]

- **Medio para recibir notificaciones: C**orreo electrónico
- **Formato para recibir la información solicitada:** Copia certificada

2. Respuesta. El seis de junio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **CJSL/UT/1244/2023**, de seis de junio, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **Solicitante.**

> […]
> Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los "Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.
>
> En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos, quien envió el oficio número CJSL/DGJEL/EUT/219/2023 de fecha 05 de junio de 2023, suscrito por el Lic. David Zariñana Rodríguez, Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos, adjuntando el diverso CJSL/DGJEL/DCJAN/SAN/-MEMO/189/2023, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Notariales, con los que se dio respuesta a la solicitud en cita, mismos que se anexan al presente para mayor referencia.
> […] [sic]

- Oficio **CJSL/DGJEL/EUT/219/2023**, de fecha cinco de junio, signado por el **Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos,** dirigido a la **Responsable de la Unidad de Transparencia** donde señala:

  […]
  Con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XXV, XXXVIII, 11, 13, 14, 19, 192, 194 y 212 de la Ley de Trasparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 18 de la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, ES COMPETENTE para atender su solicitud únicamente en relación al numeral 2.

  De conformidad con lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la «información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta la contestación remitida por el Área técnica a través del oficio CJSL/DGJEL/DCJAN/SAN/-MEMO189/2023, de fecha 05 de junio de 2023, suscrito por la Lic. Perla Diana Encarnación García, Subdirectora de Asuntos Notariales. El cual contiene la respuesta a lo solicitado.

  Se adjunta oficio de contestación en 3 fojas.

  Respuesta que emito con sustento en lo dispuesto por el artículo. 229, fracción XVI del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México
  […]

- Oficio **CJSL/DGJEL/DCJAN/SAN/MEMO-189/2023**, de cinco de junio, signado por la **Subdirectora de Asuntos Notariales**, dirigido al **Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos**, donde señala:

  […]

Con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XXV, XXXVIII, 11, 13, 14, 19, 192, 194 y 212 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de conformidad con lo establecido por el artículo 229, fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **ES COMPETENTE** para conocer respecto a lo siguiente:

Esta autoridad únicamente conoce sobre la responsabilidad administrativa "quejas" en que puedan incurrir los Notarios públicos de la Ciudad de México, en términos del artículo 234 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, por lo que no es competente para conocer sobre procedimientos civiles, penales y cualquier otro tipo de procedimientos jurídicos, mismo artículo que se transcribe para mayor claridad:

"…Artículo 234. Los Notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función, en los términos que previenen las leyes penales y procesales penales que sean aplicables a la Ciudad de México, y en su caso, las del fuero Federal. De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales. De la responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violación a los preceptos de esta ley, conocerán las Autoridades Competentes. De la responsabilidad colegial conocerá la Junta de Decanos, que estimará si amerita el asunto encausarse a través la Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia. De la responsabilidad fiscal en que incurra el Notario en ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades tributarias locales o federales, según el caso. Salvo los casos expresamente regulados por las leyes, la acción para exigir responsabilidad administrativa a un Notario, prescribe en ocho años, contados a partir de la conducta materia del procedimiento y en caso de omisión se contarán a partir de que la misma haya cesado…"

Por lo que, después de una revisión exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Subdirección de Asuntos Notariales, adscrita a la Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales, se

dispone con información de 2012 a la fecha en relación con el número de quejas en contra de la notaría 208 de esta Ciudad, de la siguiente forma:

AÑO	NÚMERO DE QUEJAS
2012	8
2013	2
2014	0
2015	3
2016	0
2017	1
2018	2
2019	0
2020	1
2021	0
2022	0
2023	3
TOTAL	**20**

Asimismo, para la solicitud de copias certificadas se le informa que esta Subdirección de Asuntos Notariales, adscrita a la Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales solo cuenta con la información contenida y procesada y únicamente el solicitante que acredite tener el interés legítimo se le pondrá a la vista el expediente que obre en esta Subdirección, para que se imponga y solicite las copias certificadas que requiera; lo anterior de conformidad con los artículos 21 y 25 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, mismos que se transcriben a continuación:

"...Artículo 21. Las Autoridades Competentes deberán concentrar la información de las operaciones y actos Notariales y procesarla bajo sistemas estadísticos y cibernéticos que permitan regular y fijar, conforme a esta Ley, las modalidades administrativas que requiere la prestación eficaz del servicio Notarial. La recopilación de dicha información será de carácter formal y estadístico cuidando la autoridad se respete siempre el secreto profesional y la intimidad negocial; así como las disposiciones relativas a la transparencia y acceso a la información.
Para la compilación de datos a que se refiere esta disposición, los Notarios deberán proporcionar a las Autoridades Competentes, toda información relacionada con las operaciones y actos Notariales que realicen.
El Colegio auxiliará a la Autoridad Competente en la integración de datos y podrá participar de la información generada conforme a los párrafos anteriores..."

"...Artículo 25. Los expedientes a que se refieren estos Artículos están sometidos al secreto profesional salvo la denuncia o procedimientos correspondientes que conforme a derecho se lleven a cabo para efectos de determinar las responsabilidades a que haya lugar y deberá cumplirse con las disposiciones relativas a la transparencia y acceso a la información y datos personales..."

> Asimismo, se le requiere que aclare o precise a qué copias certificadas se refiere en su solicitud de información pública, cabe señalar que deberá tomar en cuenta los artículos anteriormente citados por lo que deberá acreditar el interés jurídico como previamente se le informó.
>
> Finalmente, se informa que el monto de las copias certificadas dependerá del número de hojas que contenga el documento a certificar y el pago de derechos respectivos se sujeta a lo establecido en el artículo 248 del Código Fiscal de la Ciudad de México.
>
> […]

3. Recurso. El doce de junio, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

> […]
> Hola,
>
> Mi madre ingresó una queja ante la Consejería Jurídica contra el Notario 208 y mencionó esta información pública como parte de los antecedentes. En la contestación del Lic. Ruben Trujillo a dicha queja nos solicitó copia certificada del documento, razón por la cual solicité de nuevo los datos. Por lo tanto, mi madre como clienta del Notario y quejosa tiene interés legítimo en solicitar copia certificada de los documentos y solicito ficha de pago. La queja fue admitida el pasado 5 de junio y quedó registrada con el número de expediente […], a nombre de […]. Anexo su identificación oficial y quedo a la espera de la ficha de pago correspondiente,
> […] [*Sic*.]

Asimismo, anexo copia de la credencial oficial de la madre expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la […].

4. Admisión. El quince de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción XII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Señale conforme a la Ley de Transparencia el fundamento o motivo para clasificar la información peticionada, o en su caso, para restringir el acceso a la información peticionada, tal y como lo realiza en la respuesta a la solicitud de número de folio 090161723000842.**

- **En caso de existir, indique el fundamento, así como los requisitos que deben cumplirse, para que los particulares puedan tramitar la obtención de las copias certificadas peticionadas.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo.

5. Alegatos y Manifestaciones. El tres de agosto, el sujeto obligado, a través del correo electrónico institucional, remitió el oficio **CJSL/UT/1615/2023**, de la misma fecha, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, mediante el cual señaló lo siguiente:

[…]

En alcance a los oficios anteriormente citados, anexo al presente se hace llegar a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y al correo electrónico que usted proporcionó, el diverso **CJSL/DGJEL/EUT/272/2023,** de fecha 31 de julio de 2023, el Lic. David Zariñana Rodríguez, Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos, adjuntando oficio **CJSL/DGJEL/DCJAN/SAN/-MEMO/249/2023**, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Notariales, por medio del cual realiza sus manifestaciones de ley, derivadas del Recurso de Revisión **RR.IP. 4256/2023** que usted interpuso y del cual se observa una respuesta complementaria a la primera que le fuera proporcionada con motivo de su solicitud de información con número de folio **090161723000842**.

[…]

- Oficio CJSL/DGJEL/UET/272/2023, de fecha treinta y uno de julio, signado por el **Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General**

Jurídica y de Estudios Legislativos, dirigido al **Responsable de la Unidad de Transparencia** donde comunica que:

[…]

Que mediante oficio número **CJSL/DGJEL/EUT/210/2022M** de fecha 05 de junio de 2023, se dio contestación a lo solicitado, mediante el oficio **CJSL/DGJEL/DCJAN/SAN/MEMO 249/2023**, suscrito por la Lic. Perla Diana Encarnación Garcia, Subdirectora de Asuntos Notariales em la Dirección de consultas Jurídicas y Asuntos Notariales, el cual es anexado al presente.

Con fecha 14 de Julio del año en curso, se recibio via correo eletrónico el **RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.4256/2023,** derivado de la solicitud de información pública número **090161723000842,** en donde se dio contestación mediante oficio **CJSL/DGJEL/DCJAN/SAN/MEMO 249/2023.**

Posteriormente se recibio oficio **CJSL/UT/1564/2023,** de fecha 14 de julio del presente año, signado por la LIcda. Leticia Millán Azpeytía, Responsable de la Unidad de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, donde solicita se dar cumplimiento de la **RESOLUSIÓN** en el **RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.4256/023,** derivado de la solicitud de información pública número **090161723000842,** en el que ahora el recurrente manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre y puntos petitorios

Hola,
Mi madre ingresó una queja ante la Consejería Jurídica contra el Notario 208 y mencionó esta información pública como parte de los antecedentes. En la contestación del Lic. Ruben Trujillo a dicha queja nos solicitó copia certificada del documento, razón por la cual solicité de nuevo los datos. Por lo tanto, mi madre como clienta del Notario y quejosa tiene interés legítimo en solicitar copia certificada de los documentos y solicito ficha de pago. La queja fue admitida el pasado 5 de junio y quedó registrada con el número de expediente [redacted]*, a nombre de* [redacted] *Anexo su identificación oficial y quedo a la espera de la ficha de pago correspondiente," (SIC).*

Se adjunta la contestación remitida por el Área Técnica a través de oficio número **CJSL/DGJEL/DCJAN/SAN-MEMO/249/2023** de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por la Lic. Perla Diana Encarnación García, Subdirectora de Asuntos Notariales.

Se adjunta oficio de contestación en 3 fojas.

Por lo que atentamente, solicito a ese H Instituto.

UNICO: Tenerme por presentada en tiempo y forma con la calidad que ostento la contestación de la Resolución del Recurso INFOCDMX/RR.IP.4256/2023, en términos de ley.

[…] [sic]

- Oficio CJSL/DGJEL/DCJAN/SAN-MEMO/249/2023, de fecha 17 de julio de 2023, signado por la **Subdirectora de Asuntos Notariales**, dirigido al **Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos**, donde le señaló lo siguiente:

[…]

Al respecto, se señala que la información contenida en el memorándum CJSL/DGJEL/DCJAN/SAN-MEMO/176/2023 de fecha 22 de mayo de 2023, signado por la que suscribe el presente oficio, fue atendido conforme a lo solicitado, y la información adicional solicitada por el recurrente de conformidad con los artículos 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México mismo que a la letra se cita:

> *Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Por lo que, se atendió la información en tiempo y forma, de conformidad con el oficio CJSL/DGJEL/DCJAN/SAN/MEMO-176/2023 en la que se señaló que *"solo el solicitante que acredite tener el interés legítimo se le pondrá a la vista el expediente que obre en esta Subdirección para que se imponga y solicite las copias certificadas que requiera"*, así mismo se le aclaro que *"el monto de las copias certificadas depende del número de hojas que contenga el documento a certificar y el pago de derechos respectivos se sujeta a lo establecido en el artículo 248 del Código Fiscal de la Ciudad de México"*.

Cabe aclarar que en ningún momento la recurrente amplió la información de conformidad con lo establecido en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra se cita:

> *Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Cabe señalar que no fue un descuido o negligencia por parte de la autoridad en atender la información pública requerida, toda vez que, se contestó formalmente y de acuerdo a lo requerido por la solicitante.

Además, se precisa que la vía idónea para solicitar información, respecto de un procedimiento de imposición de sanciones, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 242 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México y el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, los cuales se citan a continuación:

> *"...Artículo 242. Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:*
> *PRIMERA SECCIÓN*
> *DEL PROCEDIMIENTO*

I. Toda persona que acredite su calidad de quejoso, en términos del artículo 2° fracción XXXI de esta ley, podrá presentar por escrito ante la autoridad administrativa competente, queja en contra del notario que presumiblemente haya incurrido en violaciones a las obligaciones que le impone esta ley y a otras relacionadas directamente con su función, que ameriten sanción administrativa. El quejoso deberá presentar ante la Autoridad Competente un escrito que contenga lo siguiente:
Su nombre o razón social, el de su representante legal, así como el de los autorizados para oír y recibir notificaciones
Su identificación, deberá asentar sus generales,
Realizar una descripción clara y sucinta de los hechos o razones en que apoya su queja; debiendo exhibir las constancias documentales o en su caso señalar los testigos idóneos que acrediten sus manifestaciones, junto con un relato o exposición detallada de los hechos o actos motivo de su queja, a fin de justificarla debidamente,
a) Anexará al mismo sus copias de traslado.
Faltando alguno de los requisitos señalados, la autoridad competente prevendrá al quejoso concediéndole un término de cinco días hábiles para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no desahoga la prevención en el tiempo o forma señalados, la autoridad desechará por improcedente la queja presentada.
En el procedimiento de queja solo serán admisibles las pruebas documentales, testimoniales, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.
...
Será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles para La Ciudad de México, en lo conducente..."

"...ARTICULO 71
El Tribunal esta obligado a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción. Cuando la parte que solicita lo haga a través de defensor de oficio, las copias de referencia se expedirán sin costo alguno.

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose decreto judicial, y sólo se expedirá conforme a lo dispuesto en el artículo 331 de este código, cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza. Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias que reciba. Cuando la parte que solicita lo haga a través de defensor de oficio, las copias de referencia se expedirán sin costo alguno..."

Por lo que, para solicitar copia certificada que obre en el expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones en contra de un Notario Público, deberá acreditar tener interés Jurídico, indicar con precisión el documento a certificar y solicitarlo por escrito; para solicitar copia certificada de algún otro documento que no se encuentre en los autos del procedimiento de imposición de sanciones, deberá precisar el documento a certificar y solicitarlo directamente ante la dependencia emisora de dicho oficio.

Asimismo, se le reitera a la peticionaria que el monto de las copias certificadas depende del número de hojas que contenga el documento a certificar y el pago de derechos respectivos se sujeta a lo establecido en el artículo 248 del Código Fiscal de la Ciudad de México, previa acreditación del interés jurídico.

Finalmente, esta Subdirección de Asuntos Notariales, pone a su disposición la información a través de la modalidad de consulta directa derivado de su solicitud de información pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 numeral 2, 12 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y acreditar el interés jurídico respecto de la información que requiera a bien consultar, para lo cual se informa que podrá acudir a las oficinas en un horario de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, mismas que se encuentran ubicadas en Calle Candelaria de los Patos sin número, colonia 10 de Mayo, demarcación territorial Venustiano Carranza, C.P. 15290, en esta Ciudad de México.

CEJUR

- Oficio CJSL/UT/1616/2023, de fecha 3 de agosto de 2023, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a este Instituto, donde comunica que:

  […]

Primero. Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento de ese Instituto, que el 25 de mayo de 2023, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio 090161723000842, que requería la siguiente información:

> *"Solicito saber cuántas quejas, procedimientos civiles, penales y cualquier otro tipo de procedimientos jurídicos han sido interpuestos por ciudadanos contra la NOTARÍA 208 de la CIUDAD DE MÉXICO, y/o contra su titular, LIC. AGUSTIN WALLACE HAMPTON GUTIERREZ KATZE. De todos los años disponibles, pero de referencia del 2010 a la fecha. Solicito copia certificada, así como el monto por pago de derechos de las mismas" (SIC).*

Segundo. La Unidad de Transparencia garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información, turnó a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, quien emitió el Oficio número **CJSL/DGJEL/EUT/219/2023** de fecha 05 de junio de 2023, suscrito por el Lic. David Zariñana Rodríguez, Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos, adjuntando el diverso **CJSL/DGJEL/DCJAN/SAN/-MEMO/189/2023**, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Notariales, con el cual esta Unidad de Transparencia dio respuesta al hoy recurrente, mediante oficio **CJSL/UT/1244/2023**, de fecha 6 de junio de los corrientes, signado por la suscrita, a través del SISAI.2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Inconforme con la respuesta que por el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia se le dio al solicitante, interpuso Recurso de Revisión, que fue notificado a esta Unidad el 13 de julio del presente año, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4256/2023**, en el que se inconforma de lo siguiente:

"Acto que se Recurre y Puntos Petitorios"

Hola,
Mi madre ingresó una queja ante la Consejería Jurídica contra el Notario 208 y mencionó esta información pública como parte de los antecedentes. En la contestación del Lic. Ruben Trujillo a dicha queja nos solicitó copia certificada del documento, razón por la cual solicité de nuevo los datos. Por lo tanto, mi madre como cliente del Notario y quejosa tiene interés legítimo en solicitar copia certificada de los documentos y solicito ficha de pago. La queja fue admitida el pasado 5 de junio y quedó registrada con el número de expediente [redacted], a nombre de [redacted]. Anexo su identificación oficial y quedo a la espera de la ficha de pago correspondiente," **(SIC).**

Cuarto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, la admisión del recurso de revisión que nos ocupa mediante oficio **CJSL/UT/1564/2023**, de fecha 14 de julio de 2023, signado por la suscrita.

Quinto. En ese contexto la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, emitió el oficio **CJSL/DGJEL/EUT/272/2023,** de fecha 31 de julio de 2023, el Lic. David Zariñana Rodríguez, Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos, adjuntando el diverso **CJSL/DGJEL/DCJAN/SAN/- MEMO/249/2023**, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Notariales, por medio del cual realiza sus manifestaciones de ley y complementa la respuesta emitida a través del oficio **CJSL/DGJEL/DCJAN/SAN/- MEMO/189/2023.**

Sexto. Esta Unidad de Transparencia, al advertir que el oficio **CJSL/DGJEL/DCJAN/SAN/- MEMO/249/2023,** de fecha 17 de julio de 2023, contiene elementos que son complementarios a la primer respuesta dada al hoy recurrente, se tuvo a bien remitir el oficio anteriormente citado mediante el diverso **CJSL/UT/1615/2023**, de fecha 03 de agosto de 2023, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y al correo electrónico proporcionado por el recurrente en alcance a la primer respuesta proporcionada.

PRUEBAS

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/1244/2023**, signado por la que suscribe, con los anexos mencionados en el punto segundo, con el cual se dio respuesta a la solicitud de información 090161723000842.

ANEXO II. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/1564/2023**, de fecha 14 de julio de 2023, signado por la suscrita, con el que se notifica la admisión del Recurso de Revisión que nos ocupa a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/DGJEL/EUT/272/2023,** de fecha 31 de julio de 2023, el Lic. David Zariñana Rodríguez, Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos, adjuntando el diverso **CJSL/DGJEL/DCJAN/SAN/- MEMO/249/2023**, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Notariales, por medio del cual realiza sus manifestaciones de ley.

ANEXO IV. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/1615/2023**, del 3 de agosto del año en curso, signado por la suscrita por medio del cual se remite el diverso **CJSL/DGJEL/EUT/272/2023,** de fecha 31 de julio de 2023 con anexo, al hoy recurrente, así como la captura de pantalla con la cual se acredita que los oficios anteriormente citados fueron remitidos a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y al correo electrónico proporcionado por el recurrente.

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO. Se tenga por presentado el escrito de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se admitan y valoren las pruebas ofrecidas, por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el momento procesal oportuno.

TERCERO. El medio para oír y recibir notificaciones, es el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Se acuerde el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…] [sic]

- Oficio CJSL/ UT/1564/2023, de fecha 14 de julio de 2023, signado por la Responsable de loa Unidad de Transparencia, dirigido al **Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos**, donde le señaló lo siguiente:

[…]

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se solicita realice las manifestaciones

de ley que a su derecho convenga a más tardar el 03 de agosto del año 2023, para estar en posibilidad de dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión antes mencionado.

Así mismo con fundamento en lo dispuesta en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita que dentro del plazo otorgado manifieste su voluntad para llevar a cabo una **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

Derivado de lo anterior se agrega lo siguiente:

- Respuesta de la Unidad de Transparencia en el Sistema SISAI 2.0
- Acuerdo de Admisión del INFOCDMX.

[…] [sic]

Gmail

RESPUESTA A RECURRENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.4256/2023

Por medio del presente se adjunta el oficio CJSL/UT/1615/2023 de fecha 3 de agosto del año en curso, con la respuesta complementaria respecto de su solicitud de información 090161723000842, que derivó en el Recurso de Revisión RR.IP.4256/2023.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

SE NOTIFICA RESPUESTA A RECURRENTE RR.IP. 4256-2023.pdf

Inicio ✔Consultas ✔Acciones

Enviar notificación al recurrente

Escriba el correo electrónico del servidor público de la unidad de transparencia *

ut.consejeria@gmail.com

Escriba el nombre del servidor público de la unidad de transparencia con quién se comunicará el recurrente *

Lcda. Leticia Millán Azpeytia

Escriba el texto de la notificación a enviar *

Por medio del presente se adjunta el oficio CJSL/UT/1615/2023 de fecha 3 de agosto del año en curso, con la respuesta complementaria respecto de su solicitud de información 090161723000842, que derivó en el Recurso de Revisión RR.IP.4256/2023.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Caracteres restantes para escribir 3702

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
SE NOTIFICA RESPUESTA A RECURRENTE RR.IP. 4256-2023.pdf	Por medio del presente se adjunta el oficio CJSL/UT/1615/2023 de fecha 3 de agosto del año en curso, con la respuesta complementaria respecto de su solicitud de información 090161723000842, que derivó en el Recurso de Revisión RR.IP.4256/2023. Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.	2.55 MB

5. Ampliación y Cierre de Instrucción. El diez de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, alcance de respuesta, además, desahogó las diligencias para mejor proveer requeridas por este órgano garante a través de sus documentales, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles y en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el seis de junio, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el doce de junio.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del siete de junio y hubiesen fenecido el veintisiete de junio, ambos de dos mil veintitrés**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado señaló en su escrito de alegatos que el recurso debía ser sobreseído, sin embargo, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que el alcance de respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para sobreseer el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Modificar** la respuesta brindada por la Consejería Jurídica y Servicios Legales.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
[…] Solicito saber cuántas quejas, procedimientos civiles, penales y cualquier otro tipo de procedimientos jurídicos han sido interpuestos por ciudadanos contra la NOTARÍA 208 de la CIUDAD DE MÉXICO, y/o contra su titular, LIC. AGUSTIN WALLACE HAMPTON GUTIERREZ KATZE. De todos los años	**<u>Subdirectora de Asuntos Notariales</u>** […] Con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XXV, XXXVIII, 11, 13, 14, 19, 192, 194 y 212 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de conformidad con lo establecido por el artículo 229, fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **ES COMPETENTE** para conocer respecto a lo siguiente: Esta autoridad únicamente conoce sobre la responsabilidad administrativa "quejas" en que puedan incurrir los Notarios públicos de la Ciudad de México, en términos del artículo 234 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, por lo que no es competente para conocer sobre procedimientos civiles, penales y cualquier otro tipo de procedimientos jurídicos, mismo artículo que se transcribe para mayor claridad:	[…] Mi madre ingresó una queja ante la Consejería Jurídica contra el Notario 208 y mencionó esta información pública como parte de los antecedentes. En la contestación del Lic. Ruben Trujillo a dicha queja nos solicitó copia certificada del documento, razón por la cual solicité de nuevo los datos. Por lo tanto, mi madre como clienta del Notario y quejosa tiene interés legítimo en solicitar copia certificada

<table>
<tr>
<td>disponibles, pero de referencia del 2010 a la fecha. Solicito copia certificada, así como el monto por pago de derechos de las mismas</td>
<td>Por lo que, después de una revisión exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Subdirección de Asuntos Notariales, adscrita a la Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales, se dispone con información de 2012 a la fecha en relación con el número de quejas en contra de la notaría 208 de esta Ciudad, de la siguiente forma:
<table>
<tr><th>AÑO</th><th>NÚMERO DE QUEJAS</th></tr>
<tr><td>2012</td><td>8</td></tr>
<tr><td>2013</td><td>2</td></tr>
<tr><td>2014</td><td>0</td></tr>
<tr><td>2015</td><td>3</td></tr>
<tr><td>2016</td><td>0</td></tr>
<tr><td>2017</td><td>1</td></tr>
<tr><td>2018</td><td>2</td></tr>
<tr><td>2019</td><td>0</td></tr>
<tr><td>2020</td><td>1</td></tr>
<tr><td>2021</td><td>0</td></tr>
<tr><td>2022</td><td>0</td></tr>
<tr><td>2023</td><td>3</td></tr>
<tr><td>TOTAL</td><td>20</td></tr>
</table>
Asimismo, para la solicitud de copias certificadas se le informa que esta Subdirección de Asuntos Notariales, adscrita a la Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales solo cuenta con la información contenida y procesada y únicamente el solicitante que acredite tener el interés legítimo se le pondrá a la vista el expediente que obre en esta Subdirección, para que se imponga y solicite las copias certificadas que requiera; lo anterior de conformidad con los artículos 21 y 25 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, mismos que se transcriben a continuación:
…
Asimismo, se le requiere que aclare o precise a qué copias certificadas se refiere en su solicitud de información pública, cabe señalar que deberá tomar en cuenta los artículos anteriormente citados por lo que deberá acreditar el interés jurídico como previamente se le informó.
Finalmente, se informa que el monto de las copias certificadas dependerá del número de hojas que contenga el documento a certificar y el pago de derechos respectivos se sujeta a lo establecido en el artículo 248 del Código Fiscal de la Ciudad de México.
[…] [sic]</td>
<td>de los documentos y solicito ficha de pago. La queja fue admitida el pasado 5 de junio y quedó registrada con el número de expediente […], a nombre de […]. Anexo su identificación oficial y quedo a la espera de la ficha de pago correspondiente, […] [Sic.]</td>
</tr>
</table>

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*"**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física*

o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
…

***Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
…

***Artículo 6**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
***XIII**. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*
…

***XXXVIII**. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*
…

***Artículo 7**. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*
…

***Artículo 8**. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…

***Artículo 28**. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*
…

***Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 93**. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

***I**. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
…

***IV**. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
…

***Artículo 112**. Es obligación de los sujetos obligados:*
…

***V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

***Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

***Artículo 114**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

…

***Artículo 200**. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

***Artículo 201**. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

***Artículo 203**. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
…

***Artículo 208**. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

***Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional*.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219*. Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*…" (****Sic****)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó saber cuántas quejas, procedimientos civiles, penales y cualquier otro tipo de procedimientos jurídicos han sido interpuestos por ciudadanos contra la Notaría 208 de la Ciudad de México y/o contra su titular de 2010 a la fecha, en la modalidad de entrega como copia certificada y el monto de pago de derechos, el sujeto obligado le respondió entregándole el siguiente cuadro estadístico con información de 2012 a la fecha en relación con el número de quejas en contra de la Notaria 208 de la Ciudad de México:

AÑO	NÚMERO DE QUEJAS
2012	8
2013	2
2014	0
2015	3
2016	0
2017	1
2018	2
2019	0
2020	1
2021	0
2022	0
2023	3
TOTAL	**20**

Respecto a las copias certificadas, la Subdirección de Asuntos Notariales le indicó que sólo cuenta con la información contenida y procesada, y, únicamente el solicitante que acredite tener el interés legítimo se le pondrá a la vista el expediente que obre en dicha Subdirección, para que se imponga y solicite las copias certificadas que requiera. Asimismo, se le requiere precise a que copias certificadas se refiere en su solicitud de información pública, recordándole que deberá acreditar el interés jurídico ya señalado y el monto de las copias certificadas dependerán del número de hojas que contenga el documento a certificar y el pago de derechos se sujetará a los establecido en el artículo 248 del Código Fiscal de la Ciudad de México. En consecuencia, el agravió versó en que la madre del recurrente ingresó una queja ante el sujeto obligado contra el Notario en cita y que ésta información pública forma parte de los antecedentes y en la contestación de la queja se le solicitó copia certificada del documento, razón por la que solicitan de nuevo los datos, de esta manera, la madre tiene interés legítimo en solicitar copia certificada de los documentos.

2.- En las manifestaciones del sujeto obligado reitera que solo el solicitante que acredite tener el interés legítimo se le pondrá a la vista el expediente que obre en la Subdirección de Asuntos Notariales para que se imponga y solicite las copias certificadas que requiera y el costo será de acuerdo al número de copia conforme al artículo 248 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y se agrega lo siguiente:

- Precisa que la vía idónea para solicitar información respecto de un procedimiento de imposición de sanciones, es conforme a los artículos 242 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México y el 71 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria:

  […]

"SECCIÓN TERCERA
DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 242. Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:

PRIMERA SECCIÓN
DEL PROCEDIMIENTO

I. Toda persona que acredite su calidad de quejoso, en términos del artículo 2° fracción XXXI de esta ley, podrá presentar por escrito ante la autoridad administrativa competente, queja en contra del notario que presumiblemente haya incurrido en violaciones a las obligaciones que le impone esta ley y a otras relacionadas directamente con su función, que ameriten sanción administrativa. El quejoso deberá presentar ante la Autoridad Competente un escrito que contenga lo siguiente:

Su nombre o razón social, el de su representante legal, así como el de los autorizados para oír y recibir notificaciones,

Su identificación, deberá asentar sus generales, Realizar una descripción clara y sucinta de los hechos o razones en que apoya su queja; debiendo exhibir las constancias documentales o en su caso señalar los testigos idóneos que acrediten sus manifestaciones, junto con un relato o exposición detallada de los hechos o actos motivo de su queja, a fin de justificarla debidamente,

a) Anexará al mismo sus copias de traslado.

Faltando alguno de los requisitos señalados, la autoridad competente prevendrá al quejoso concediéndole un término de cinco días hábiles para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no desahoga la prevención en el tiempo o forma señalados, la autoridad desechará por improcedente la queja presentada.

En el procedimiento de queja solo serán admisibles las pruebas documentales, testimoniales, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.
…
Será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles para La Ciudad de México, en lo conducente…"

La queja en contra de notario se inicia a petición de parte, pudiendo la Autoridad competente iniciar el procedimiento de oficio.
[…] [sic]

"…ARTICULO 71
El Tribunal esta obligado a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando

constancia en autos de su recepción. Cuando la parte que solicita lo haga a través de defensor de oficio, las copias de referencia se expedirán sin costo alguno.

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose decreto judicial, y sólo se expedirá conforme a lo dispuesto en el artículo 331 de este código, cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza. Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias que reciba. Cuando la parte que solicita lo haga a través de defensor de oficio, las copias de referencia se expedirán sin costo alguno…"

- La Subdirección de Asuntos Notariales, pone a disposición la información a través de la **modalidad de consulta directa** derivado de su solicitud de información pública, debiendo acreditar el interés jurídico respecto de la información que requiera consultar, en las oficinas del sujeto obligado. Esto como alcance de respuesta.

3.- Derivado de todo lo anterior, se observa que la solicitud específica saber **cuántas** quejas y cualquier otro tipo de procedimientos jurídicos han sido interpuestos por ciudadanos contra la Notaría 208 de la Ciudad de México, y/o contra su titular durante el periodo de 2010 a la fecha. Es decir, la especificidad radica en una estadística por **la expresión cuántas**, lo cual, en la respuesta primigenia el sujeto obligado le entregó un cuadro estadístico para tal efecto, conteniendo el número de quejas en contra de la Notaria interés de la parte recurrente, durante los años de 2012 a 2023, contenido en el oficio número CJSL/DGJEL/DCJAN/SAN/MEMO-189/2023, de la respuesta primigenia, porque únicamente se maneja la responsabilidad administrativa de quejas en el sujeto obligado, esto es, no la entregó en la modalidad solicitada de copia certificada:

AÑO	NÚMERO DE QUEJAS
2012	8
2013	2
2014	0
2015	3
2016	0
2017	1
2018	2
2019	0
2020	1
2021	0
2022	0
2023	3
TOTAL	**20**

4.- Asimismo, es importante señalar que la parte recurrente en sus agravios refiere que la madre del mismo ingresó una queja ante el sujeto obligado contra el Notario en cita y que ésta información pública forma parte de los antecedentes y en la contestación de la queja se le solicitó copia certificada del documento, razón por la que solicitan de nuevo los datos, siendo que en la solicitud inicial no hizo referencia a documento público ni expediente específico que fuera parte de un proceso administrativo o en forma de juicio, lo cual, incluso, no permite reconducir la solicitud hacia derechos ARCO, pues, el particular agrega hechos que pudieran ser novedosos con relación a la solicitud original, dado que, el sujeto obligado no tenía conocimiento sobre lo expresado por la recurrente en sus agravios para tener la posibilidad de enfocar la respuesta con los nuevos elementos que agregó la peticionaria.

5.- De igual manera, en la respuesta primigenia el sujeto obligado no orientó de manera razonable a la parte recurrente sobre la posibilidad de que la información tuviera trato de trámite, puesto que, no invocaron si para las copias certificadas existe un trámite como tal relacionado con el tipo de información solicitada inicialmente, a pesar de haber mencionado la necesidad de acreditar el interés jurídico.

6.- Ahora bien, en las manifestaciones y alcance de repuesta del sujeto obligado, éste planteó el cambio de modalidad a consulta directa sin fundar ni motivar de manera adecuada dicho cambio, sobre todo, si de inicio ya le fue entregada a la parte recurrente información de su interés señalada en la solicitud inicial, esto es, el cuadro con el número de quejas contra la Notaría multicitada, la cual es infomación estadística y pública, entregada como parte del oficio de respuesta sin mediar acreditación.

En principio, si bien es cierto el sujeto obligado parte de una base normativa sólida para determinar la variación de la modalidad de entrega, se considera que

llevó a cabo una interpretación restrictiva de los artículos 7[3], 207[4], 208[5], 213[6] y 219[7] Ley de Transparencia.

Efectivamente, ya que de su interpretación sistemática se obtiene que, por regla general, los sujetos obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía y que, excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

---

[3] Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública […]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

[4] Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

[5] Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[6] Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

[7] Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado por las personas solicitantes.

Sobre el punto, a juicio de este Órgano Garante, el sujeto obligado no expresó en modo alguno las razones que motivaran la variación del método de recepción de la información, en el entendido que no explicitó la imposibilidad para enviarla de manera electrónica o a través de un sistema alternativo.

Abonan a esta línea discursiva, los Criterios 8/13 y 8/17, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

> **Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su**

> **interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)
>
> **Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de la misma sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

En este sentido, es importante que el sujeto obligado, por lo menos, haga entrega en la modalidad de copia certificada por correo electrónico la información que ya entregó a la parte recurrente, esto es, el cuadro estadístico del periodo 2012 a 2023 de las quejas en contra de la Notaria en cita, asimismo, si el sujeto obligado pretende cambiar la modalidad a consulta directa, debera fundar y motivar, como lo señalan los Criterios 8/13 y 8/17 del INAI.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y

exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> ***Artículo 6º**.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> *IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber entregado en la modalidad elegida por la recurrente la información de la solicitud inicial, por lo que, no ha lugar a**

sobreseer dicho recurso como lo solicitó el sujeto obligado.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- ✓ **Emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, mediante la cual, atienda la solicitud inicial de manera adecuada, a efecto, de que por lo menos, haga entrega en la modalidad de copia certificada por correo electrónico la información que ya entregó a la parte recurrente, esto es, el cuadro estadístico del periodo 2012 a 2023 de las quejas en contra de la Notaria en cita, asimismo, si el sujeto obligado pretende cambiar la modalidad a consulta directa,**

deberá fundar y motivar, como lo señalan los Criterios 8/13 y 8/17 del INAI.

- ✓ **Lo anterior, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO